



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00218-00
Demandante:	SERGIO ANDRÉS LEÓN FRANCO
Demandado:	- JEFATURA DE MEDICINA LABORAL DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL - JEFATURA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por el señor **SERGIO ANDRÉS LEÓN FRANCO** identificado con C.C. N° 1.048.204.621 quien actúa a través de apoderado judicial, alegando la presunta conculcación de sus derechos fundamentales de debido proceso y derecho de petición, amparado en la carta magna y, contra **JEFATURA DE MEDICINA LABORAL DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL** y **JEFATURA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En síntesis, el accionante manifiesta al despacho, que luego de haber efectuado el trámite que correspondía, acorde a los lineamientos trazados por la Policía Nacional, tendiente al reconcomiendo y pago de una indemnización por pérdida de capacidad laboral, presentó por intermedio de su apoderado judicial, derecho de petición el día 30 de octubre de 2021, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela hubiese recibido respuesta alguna por parte de las aquí accionadas.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la parte accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando a los accionados **JEFATURA DE MEDICINA LABORAL DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL y JEFATURA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, responder de fondo su solicitud de fecha 30 de octubre de 2021.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Copia de la Junta Medico Laboral No. JML 1075 del 25 de febrero 2020, Notificada el 3 de marzo de 2020.
2. Copia del Acta Tribunal Medico Laboral No. TML21-1-320-TML21-1-568
3. Copia del Oficio del 28 agosto del 2021 y copia Acto administrativo.
4. Copia del mensaje petitorio vía correo electrónico de fecha 30 de octubre 2021, sin respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de diciembre de 2021, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a las partes accionadas rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas, además concedió parcialmente medida provisional. Igualmente, se dispuso la notificación de esa providencia en los sitios web de las entidades accionadas y en el micrositio de este Juzgado.

III.I. CONTESTACIÓN

JEFATURA DEL AREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL A través de memorial enviado al correo institucional de este despacho, desde la dirección electrónica disan.armel-jur@policia.gov.co argumentó: Que, una vez revisado el proceso medico laboral de accionante, se verifica que se llevó a cabo cada uno de los trámites que corresponden a dicha dependencia, advirtiendo que, lo que pretende el accionante a través de la presente acción tutelar, no le es de su competencia, ya que indica al despacho, que una vez hechos los tramites que corresponden y ejecutoriada la junta médica laboral, corresponde a la Secretaria General de la Policía Nacional (SEGEN), a través del ÁREA DE PRESTACIONES (ARPRE) – Grupo de

Inmediaciones, realizar las actuaciones administrativas que correspondan en lo referente a la liquidación y pago de haberes de correspondan.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el presente caso, se advierte de los hechos de la acción que nos ocupa, que el accionante actúa a través de mandatario judicial, no obstante, advierte este juez de tutela, que no obra como anexo en la presente acción, poder emanado del señor **SERGIO ANDRÉS LEÓN FRANCO** identificado con C.C. N° 1.048.204.621, el

calidad de accionante, que faculte a dicho vocero judicial para adelantar y tramitar la presente acción.

La Corte Constitucional en Sentencia T-292 de 2021, sobre la legitimación en la causa por activa en acciones de tutela, indicó:

“Legitimación en la causa por activa. La verificación de requisito de legitimación en la causa le permite al juez de tutela constatar “la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”. Si no existe este vínculo, la tutela se torna improcedente, toda vez que “el derecho para cuya protección se interpone la acción [debe ser] un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona”.

29. Una lectura armónica del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 permite establecer que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por el titular del derecho presuntamente vulnerado o por un tercero que actúe en su nombre. Sobre esta última posibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que quien actúa en nombre de otro puede hacerlo como (i) representante legal del titular de los derechos, (ii) apoderado judicial, (iii) agente oficioso y (iv) defensor del pueblo o personero municipal. La calidad en la que se actúa a nombre de otro se debe manifestar expresamente en el escrito de tutela y exige acreditar el cumplimiento de unos requisitos mínimos previstos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional. Para los efectos del asunto bajo examen, la Sala se referirá a los primeros tres tipos de representación.

(...)

31. El apoderamiento judicial. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el apoderamiento judicial es una subespecie de la representación, que “(i) [consiste en] un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

32. La Corte también ha advertido que el ejercicio de la representación judicial en sede tutela requiere de un mandato específico, bien sea que se encuentre consignado en un acto de apoderamiento especial y concreto o en un poder de carácter general. Al respecto, ha señalado que *“la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”*

Entonces, atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado, se estima que la presente acción de tutela es improcedente, pues como ya se dijo en líneas que anteceden, el accionante manifiesta que actúa a través de mandatario judicial, no obstante, se verifica que no obra como anexo en la presente acción, poder emanado del señor **SERGIO ANDRÉS LEÓN FRANCO** identificado con C.C. N° 1.048.204.621, en calidad de accionante, que faculte a dicho vocero judicial, abogado LUIS EDUARDO CORREA RAMOS identificado con C.C.15.025.449 de Loric y portador de la T.P. 223.311 del C.S.J., para adelantar y tramitar la presente acción.

Conforme con lo expuesto, el Despacho denegará por improcedente la presente acción de tutela.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora SERGIO ANDRÉS LEÓN FRANCO contra JEFATURA DE MEDICINA LABORAL DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL y JEFATURA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**